



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2015 TAD.

En Madrid, a 6 de noviembre de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON "X"**, Secretario del Consejo de Administración de la entidad "Y", actuando en nombre y representación de esta entidad, contra la resolución dictada en fecha 3 de septiembre de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 5 de mayo de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presenta denuncia, acompañada de diversa documentación, ante el Comité de Competición de la RFEF en la que pone en conocimiento de éste que durante el partido de fútbol que enfrentó el día 2 de mayo al "Y" y al "F" se produjeron los siguientes hechos:

"Durante los minutos previos al inicio del partido, así como durante el desarrollo del encuentro, y en diferentes momentos del mismo, se produjeron distintos cánticos proferidos por parte de espectadores afines al club local ataviados con diferentes símbolos identificativos de éste (bufandas, camisetas, banderas y pancartas), exclusiva y mayoritariamente provenientes de la Grada Baja Gol Norte "Banco de Pista Norte" donde se ubica el grupo conocido como XXX, como acreditan diferentes símbolos identificativos del mencionado grupo, en número aproximado de 2.000 espectadores.

Cronológicamente los mencionados cánticos y expresiones referidas se detallan y describen a continuación:

- 1) Durante el calentamiento de los equipos y hasta instantes previos al inicio del partido, se pudo escuchar de forma repetida la exclamación "QUE SÍ, QUE SÍ, QUE PUTA REAL MADRID" en diferentes ocasiones (19:45 horas, 19:52 horas y 19:57 horas); expresión proferida de forma repetida, coral y coordinada por parte del grupo mencionado anteriormente. Aproximadamente a las 19:47 horas, se pudo escuchar la exclamación: "PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL", expresión proferida de forma repetida, coral y coordinada por parte del grupo mencionado anteriormente.*

2) Durante el partido y, en diferentes momentos del mismo, se pudieron escuchar, siempre de forma coral, repetida y coordinada, las siguientes expresiones y cánticos:

- En los minutos 2, 54, de forma repetida la exclamación “*QUE SÍ, QUE SÍ, QUE PUTA REAL MADRID*”
- En los minutos 29 y 74, de forma repetida, la exclamación “*PÍHALO, PÍHALO*” dirigida al jugador del equipo visitante “*J*” mientras se encontraba en el suelo tras sendas acciones de partido.
- En los minutos 37 y 75, de forma repetida, la exclamación “*”J”, HIJO DE PUTA*” dirigida al jugador del equipo visitante.
- En el minuto 39, de forma repetida, la exclamación “*ASESINO, ASESINO*” dirigida al jugador del equipo visitante “*P*”.
- En el minuto 59, de forma repetida, la exclamación “*ESE PORTUGUÉS, HIJO PUTA ES*”, dirigido al jugador del equipo visitante “*C*”.
- En el minuto 69, de forma repetida, la exclamación “*PUTA, PUTA, PUTA*” dirigido a una aficionada del equipo visitante que, con símbolos del Real Madrid, celebraba un resultado.
- En el minuto 83, de forma repetida, la exclamación “*PUTA MÁLAGA, PUTA MÁLAGA*”, en el momento de la sustitución del jugador del equipo visitante, “*E*”, de origen malagueño.
- En el minuto 92, de forma repetida, la exclamación “*ARBITRO VALIENTE, VALIENTE HIJO DE PUTA*”, dirigida al colegiado del encuentro.”

Segundo.- El Comité de Competición de la RFEF dictó providencia de incoación de procedimiento disciplinario extraordinario el 6 de mayo de 2015.

Tras la tramitación del procedimiento, el día 1 de julio de 2015 el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución sancionadora, en la que acuerda: “*Sancionar al “Y” por una infracción muy grave contenida en el artículo 73 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido (...) entre el “Y” y el “F”, e imponer a dicho Club la sanción pecuniaria consistente en 75.000 euros*”.

El 17 de julio es enviado a la RFEF recurso interpuesto por el club sancionado, que es estimado parcialmente por el Comité de Apelación el 3 de septiembre de 2015, reduciendo la sanción impuesta por el Comité de Competición a 42.000 euros, máximo del grado mínimo.

Cuarto.- Frente a la resolución anterior se interpone el 22 de septiembre recurso por el “Y” ante este Tribunal, solicitando el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna, basado en los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos: 1. No comparte que las expresiones origen del procedimiento busquen incitar la violencia, si bien reconoce que son soeces y reprobables; 2. Entiende que el club ha desplegado un conjunto de medidas preventivas y pese a ello, es declarado responsable de la infracción; 3) Disconformidad con el tipo por el que ha sido sancionado (infracción muy grave) cuando por hechos similares anteriores ha sido sancionado como responsable de infracción grave; 4) Desproporción de la sanción, que no se impone en grado mínimo.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 25 de septiembre de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 28 de septiembre ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los actos de violencia física y verbal en el deporte son objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por parte de los poderes públicos (legislador y Administración deportiva) y agentes deportivos (Liga Nacional de Fútbol Profesional y RFEF, entre otros) sino también por la sociedad en general, existiendo diversos instrumentos jurídicos para combatirlos. Así, el Reglamento Disciplinario de la RFEF contiene a lo largo de su articulado un catálogo de infracciones, con sus correspondientes sanciones, tendentes a acabar con esta lacra del deporte.

Los hechos que han constituido el objeto del procedimiento sancionador tramitado por la RFEF y, por tanto, del presente recurso, han sido expuestos en el antecedente de hecho primero y consisten en la entonación, por parte de un grupo de unos 2000 espectadores, de los siguientes cánticos y expresiones: “*Que sí, Que sí, puta Real Madrid*”, “*Putra Madrid y puta capital*”, “*Písalo, písalo*”, “*J hijo de puta*”, “*Asesino, asesino*”, “*Ese portugués hijo puta es*”, “*Putra, puta, puta*”, “*Putra Málaga, puta Málaga*” “*Árbitro valiente, valiente hijo de puta*”. Dichos espectadores se encontraban instalados en la zona donde se ubica el grupo conocido como XXX.

Considera el recurrente que el cántico entonado no constituye infracción administrativa pues, aun siendo soez, de cierto mal gusto y reprochable, no busca incitar la violencia.

La descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol” se encuentra en el artículo 69 del Código disciplinario de la RFEF, encontrándose entre ellas las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los

que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...)”.

Según lo anteriormente consignado, también se consideran como actos violentos o que incitan a la violencia los cánticos despreciativos o lo que es lo mismo, que tengan un contenido ofensivo, vejatorio o intolerante. Y en ese sentido, no ofrece lugar a dudas que las expresiones proferidas durante el partido encajan en la concepción de acto violento.

Sexto.- El segundo argumento desplegado por el recurrente es, en coherencia con lo alegado a lo largo del procedimiento sancionador, su disconformidad con la exigencia de responsabilidad disciplinaria, pese al considerable número de medidas desplegadas para prevenir hechos que, a su juicio, son inevitables.

La exigencia de responsabilidad al “Y” encuentra su asiento en el artículo 15.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEF, según el cual: *“Cuando con ocasión de un partido (...) se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo”*.

Aun cuando el recurrente no lo verbaliza, del contenido de sus alegaciones se desprende que considera aplicable a su caso, la previsión contenida en el artículo 15.1 *in fine*, según el cual, incurrirá en responsabilidad el club organizador del encuentro *“salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”*.

El recurrente ha enunciado la batería de medidas de naturaleza preventiva y disuasoria desplegadas con carácter previo y durante el partido (entre otras, campañas de educación en valores a los escolares; envío a los aficionados de carta de condena ante actos violentos; difusión de mensajes por megafonía instando al respeto entre aficionados; colocación de un número importante de miembros de seguridad privada en la zona señalada por los Comités como potencialmente peligrosa).

Algunas de estas medidas son corroboradas por el propio Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, en el que también constan los hechos denunciados. Así:

“En cuanto a las medidas de prevención de la violencia, se ha de mencionar que desde la jornada nº 33 del campeonato de liga, el “Y”, ha desarrollado e implementado un paquete personalizado un paquete personalizado de medidas encaminadas específicamente a la prevención de la violencia, pudiendo acreditarse la realización de estas en la previa y durante el desarrollo del partido. Así, en las distintas puertas de acceso al estadio se encontraban expuestos carteles en los que aparecen relacionadas las medidas en prevención de la violencia. Los cacheos en los accesos, especialmente en la zona de acceso de la peña B., fueron intensos y pormenorizados.

En la página web oficial del club aparece una noticia en la que el club local apuesta por el fomento de la tolerancia en el fútbol. En las redes sociales también se publicaron en los días y horas previos al encuentro diferentes tuits condenando la violencia en el fútbol. En los vomitorios de acceso a las gradas está expuesta la marca Cordiality. Como ya había ocurrido en anteriores encuentros, fundamentalmente, en el último mes, en la zona ocupa por la peña B. se dispusieron cuatro líneas de miembros de seguridad, con el propósito de que estos aficionados no se desplacen lateralmente.

Tal como había sucedido en el anterior partido, antes del inicio del partido y en el descanso del mismo se emitió un mensaje a través del sistema de megafonía condenando la violencia en el fútbol: “En el fútbol no hay sitio para la violencia ni el insulto. Respeta el fútbol, vive el Sevilla”. Dicho mensaje también fue exhibido a través de los videomarcadores instalados en ambos fondos. Dichos mensajes aparecieron a las 19:33, 19:49 y al menos en los minutos 60 y 72”

Esta constatación de medidas, hecha por el propio Director de Competiciones de la LNFP nos lleva a reconocer una cierta labor preventiva por parte del Club en el encuentro que nos ocupa. Cuestión distinta es valorar si las mismas permiten exonerar de responsabilidad al club expedientado por evidenciar que éste ha actuado con toda la diligencia que le es exigible por ser adecuadas para evitar lo acaecido.

Como el propio club menciona en su recurso, citando lo declarado en anteriores resoluciones por este Tribunal (expedientes 104/2015, 106/2015, 108/2015 y 119/2015) para valorar la diligencia del club no sólo hay que analizar la actividad preventiva realizada, sino que también ha de examinarse cómo ha reaccionado frente a los cánticos intolerantes. Y ello es así porque en ningún caso la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas concretas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo, adecuadas al riesgo existente, y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Con respecto a esta cuestión, no consta en el expediente ni ha sido alegada por el club, una vez producido el comportamiento intolerante, la actividad desplegada para reprimir tal conducta (salvo el mensaje de megafonía que se leyó antes y durante el encuentro), que no impidió que se iniciaran y se continuaran profiriendo durante el encuentro los cánticos denunciados. Tampoco hay noticia de las actuaciones realizadas para detectar y, en su caso, sancionar, los comportamientos intolerantes de sus seguidores más radicales.

Se escuda el club en que no tiene medios técnicos ni legitimidad legal suficiente para identificar a los presuntos autores materiales de los cánticos, señalando que esta labor (la de identificar) corresponde, según establece el Real Decreto 203/2010, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a la Unidad de Control Organizativo. Hace, asimismo, hincapié en que según la Ley 19/2007 al organizador de la competición sólo le corresponde colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores.

Pues bien, tampoco encontramos a lo largo del expediente ninguna muestra de la conducta *pro activa* desplegada por el sancionado tras los cánticos.

Pues bien, partiendo de las referencias normativas anteriores y tomando como base las funciones que, según el artículo 32 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, entre las que se encuentra efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio o evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, tampoco encontramos a lo largo del expediente ninguna muestra de la conducta *pro activa* desplegada por el sancionado tras los cánticos.

La experiencia que atesora el club frente a este tipo de comportamientos, refrendada por el contenido de los sucesivos partes de incidencia recibidos, evidencia que está perfectamente delimitado el foco de las expresiones intolerantes (la Liga en sus escritos deja claro el comportamiento correcto durante todo el encuentro del resto de espectadores presentes). La adopción de medidas preventivas de carácter general (campañas de concienciación, vídeos, mensajes llamando a la no violencia, etc) se ha revelado ineficaz respecto de los seguidores más radicales, identificados colectivamente como “XXX”. Incluso la única medida preventiva más específica (reforzar la presencia de miembros de seguridad en grada norte) ha sido insuficiente (aunque en este punto hemos de decir que, según consta en el parte de la Liga, la finalidad de tal refuerzo era evitar los desplazamientos laterales de esos aficionados, finalidad que desconocemos si se cumplió o no). Por tanto, no es posible considerar que el club ha empleado toda la diligencia debida cuando seguimos siendo testigos de comportamientos intolerantes en la misma zona del estadio.

En definitiva hemos de concluir, coincidiendo con el órgano sancionador, que no existe diligencia suficiente en el club sancionado para aplicar la exoneración del artículo 15.

Sexto.- Manifiesta el recurrente su disconformidad con el tipo empleado por la Federación (infracción muy grave) cuando por hechos similares anteriores en el tiempo ha sido sancionado como responsable de infracción grave. Ciertamente la línea divisoria entre la infracción muy grave por la que ha sido sancionado el recurrente en este expediente (*Artículo 73. Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. 1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave*) y la infracción grave por la que ha sido sancionado en ocasiones anteriores (*Artículo 107. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave*) no es muy nítida.

Según declara el propio recurrente y corrobora el informe de la Liga, no se adoptó por el club en este encuentro ninguna medida distinta de las adoptadas en la jornada anterior, las cuales han sido declaradas insuficientes por el órgano sancionador, valoración que ha sido, con matices, confirmada por este Tribunal en el correspondiente recurso. No obstante, como quiera que en la fecha en que se celebró el partido origen del presente expediente el club no tenía conocimiento de la valoración de las nuevas medidas y éstas evidencian un cambio en su actitud, aunque sean insuficientes para exonerarle de responsabilidad, consideramos más adecuado encajar los comportamientos denunciados en el tipo menos grave de los dos posibles.

Séptimo.- En cuanto a la sanción a aplicar, las aparejadas a la infracción del artículo 107 son: inhabilitación, multa (6.001 – 18.000 euros), clausura o pérdida de puntos. A la hora de decidir la sanción a imponer, este Tribunal va a seguir el criterio federativo, que hasta la fecha ha sancionado este tipo de comportamientos con multa. Para graduar el importe de la multa hemos de partir de la inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Sin embargo, la reiteración de cánticos y gritos que se extendieron desde antes del comienzo del partido y continuaron hasta su final, unido a la gravedad de los mismos, hace que estimemos oportuno imponer la sanción en el tercio superior, esto es, en importe de 15.000 euros.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por **DON “X”**, actuando en nombre y representación de la entidad **“Y”**, contra la resolución dictada en fecha 27 de agosto de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en el sentido de considerar a este club responsable de la comisión de una infracción del artículo 107, imponiendo una sanción de multa de 12.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO